

De la deshonra que face un home á otro por cántigas ó por rimas*

Alfonso el Sabio

Enfaman et deshonran unos á otros non tan solamente por palabra, mas aun por escriptura haciendo cántigas, ó rimas ó dictados malos de los que han sabor de enfamar. Et esto facen á las vegadas paladinamente et á las vegadas encubiertamente, echando aquellas escripturas malas en las casas de los grandes señores, ó en las iglesias, ó en las plazas comunales de las cibdades ó de las villas, porque cada uno lo pueda leer: et en esto tenemos que reciben muy grant deshonra aquellos contra quien es fecho: et otrosi facen muy gran tuerto al rey los que han tan grant atrevimiento como este. Et tales escripturas como estas dicen en latin *famosos libellos*, que quiere tanto decir como libro pequeño que es escripto á enfamiento dotro. Et por ende defendieron los emperadores et los sabios que ficieron las leyes antiguas, que ninguno non debiese enfamar á otro desta manera: et qualquier que contra esto ficiese, mandaron que si tan grant mal era escripto en aquella carta que si le fuese probado en juicio á aquel contra quien la face, que merecie pena por ende de muerte, ó desterramiento ó otra pena qualquier; que aquella pena misma reciban tambien el que compuso la mala escriptura

**Las siete partidas del Rey Don Alfonso el Sabio*, partida VII, título IX, ley III, Madrid, Imprenta Real, 1807, pp. 576-7.

como el que la escribió. Et aun tovieron por bien et mandaron que aquel que primeramente fallare tal escriptura como esta, que la rompa luego et non la muestre á ningunt home: et si contra esto ficiere, debe haber por ende otra tal pena como aquel que la fizo. Otrosi defendieron que ningunt home non sea osado de cantar cántiga, nin de decir rimas nin dictados que fuesen fechos por deshonra ó por denuesto de otro: et si alguno contra esto ficiere, debe seer enfamado por ende; et demas desto debe recibir pena en el cuerpo ó en lo que hobiere á bien vista del judgador del lugar do esto acaesciere. Et esto que diximos en esta ley fue defendido porque ninguno non se atreviese á enfamar á otri á furto nin de otra manera: mas quien quisiere decir mal de alguno, acúselo del mal ó del yerro que ficiere delante del judgador, asi como mandan las leyes deste libro; et probándolo non caerá por en ende en pena, et fincará enfamado aquel á quien acusó en la manera que debe. Et como quier que diximos en la primera ley deste título quel que deshonnare á otro por palabra, si probase que aquel denuesto ó mal que dixo dél era verdat, que non cae en pena; con todo eso en las cántigas, ó rimas ó dictados malos que los homes facen contra otros, et los meten en escripto non es asi; ca maguer quiera probar aquel que fizo la cántiga, ó rima ó dictado malo que es verdat aquel mal ó denuesto que dixo daquel contra quien lo fizo, non debe seer oido, nin le deben caber la prueba. Et la razon porque non gela

deben caber es esta, porque el mal que los homes dicen unos á otros por escripto, ó por rimas, es peor que aquel que dicen dotra guisa por palabra, porque dura la remembranza della para siempre si la escriptura non se pierde: mas lo que es dicho dotra guisa por palabra olvidarse mas aina.